



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-0222  
Acción: EJECUTIVA  
Accionante: MARIA EUGENIA BONILLA FORERO  
Accionado: HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora MARIA AUGENIA BONILLA FORERO, quien actúa a través de apoderado, en contra del HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA.

### ANTECEDENTES.

El apoderado de la señora María Eugenia Bonilla Forero, presentó demanda ejecutiva en contra del Hospital San Carlos de Saldaña, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$2'000.000 M/cte, correspondiente a la cuenta de cobro de 21 de diciembre de 2015 con radicado 1920, correspondiente al Contrato de prestación de servicios N° 164 del 3 de noviembre de 2015; por la suma de \$1'210.200 M/cte por concepto de intereses; por la suma de \$ 2'000.000 por concepto de la cuenta de cobro de 28 de diciembre de 2015 con radicado 1956 correspondiente al contrato de prestación de servicios N° 164 de 2015; por la suma de \$1'210.200 M/cte por concepto de intereses; por la suma de \$3'500.000 M/cte por concepto de la cuenta de cobro del 9 de marzo de 2016 radicado 370 de marzo de 2016 correspondiente al contrato de prestación de servicios N° 018 del 18 de enero de 2016; por la suma de \$3'634.518 M/cte por concepto de intereses; por la suma de \$1'516.658 M/cte por concepto de la cuenta de cobro del 4 de febrero de 2016 radicado 0174 del 5 de febrero de 2016 correspondiente al contrato de prestación de servicios N° 018 del 18 de enero de 2016; por la suma de \$880.419 M/cte por concepto de intereses; por la suma de \$3'500.000 M/cte por concepto de la cuenta de cobro del 4 de abril de 2016 radicado 0502 del 4 de abril de 2016 correspondiente al contrato de prestación de servicios N° 035 del 1 de marzo de 2016; por la suma de \$1'859.550 M/cte por concepto de intereses.

Los hechos se fundamentan que entre el ejecutante y el Hospital San Carlos e.s.e de Saldaña celebraron diferentes contratos de prestación de servicios, una vez cumplida la obligación se procedió a presentar las respectivas cuentas de cobro, sin que a la fecha de radicación de la presente acción hubieran sido pagadas por la entidad ejecutada.

Puntualizado lo anterior la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*\*1.- Por la suma de **DOS MILLONES (2'000.000) DE PESOS**, que adoua la demandada por concepto de la cuenta de cobro de 21 de diciembre de 2015 con radicado 1920 de 21 de diciembre de 2015 con forme contrato de prestación de servicios Nro. 164 de noviembre de 2015 firmado con el demandado.*

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

- 1.1. *Por los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el 30 de marzo del año 2.018, que corresponden a **UN MILLO DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'210.200)**.*
2. *Por la suma de dos millones (\$2'000.000) de pesos, que adeuda la demandada por concepto de la cuenta de cobro de 28 de diciembre de 2.015 con radicado 1956 de 28 de diciembre de 2.015 conforme contrato de prestación de servicios Nro. 164 de 3 de noviembre de 2.015 firmado con el demandado.*
- 2.1. *Por los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día 30 de marzo del año 2.018, que corresponden a **UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'210.200)**.*
3. *Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000) DE PESOS**, que adeuda la demandada por concepto de la cuenta de cobro de 9 de marzo de 2.016 con radicado 0370 de marzo de 2.016 conforme contrato de prestación de servicios Nro. 018 de 18 de enero de 2.016 firmado con el demandado.*
- 3.1. *Por los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el días 30 de marzo de 2.018, que corresponde **TRES MILLONES SEISICENTOS (sic) TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3'634.518)**.*
4. *Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1'516.658) DE PESOS**, que adeuda la demandada por concepto de la cuenta de cobro de 4 de febrero de 2.016 con radicado 0174 de 5 de febrero de 2.016 conforme contrato de prestación de servicios Nro. 018 de 18 de enero de 2.016 firmado con el demandado.*
- 4.1. *Por los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el días 30 de marzo de 2.018, que corresponde a **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$880.419)**.*
5. *Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000) DE PESOS**, que adeuda la demandada por concepto de la cuenta de cobro de 4 de abril de 2.016 con radicado 0502 de 4 de abril de 2.016 conforme contrato de prestación de servicios Nro. 035 de 1 de marzo de 2.016 firmado con el demandado.*
- 5.1. *Por los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el días 30 de marzo de 2.018, que corresponde a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.859.550)**.*
6. *Condenar en costas del presente proceso a la demandada.*

Como medidas cautelares solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias y la retención de los dineros consignados en las mismas de las que sea titular el Hospital San Carlos de Saldaña e.s.e, en los bancos Agrario y Bancolombia del municipio de Saldaña.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo señalado por la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conoce de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, de conformidad con lo establecido en el N° 6 del artículo 104 del

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

C.P.A.C.A., igualmente, los juzgados administrativos conocen en primera instancia los procesos ejecutivos que no superen los (1.500 SMLMV) y que el lugar de ejecución del contrato sea el mismo del Juez de conocimiento.

Puntualizado lo anterior, el Despacho advierte que es competente para conocer del proceso de la referencia, en razón a que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en un contrato estatal y actas de finalización derivadas del mismo, la cuantía no excede los (1.500 smlmv) y el objeto contractual se desarrolló en municipios del departamento del Tolima, los cuales hacen parte del circuito Judicial del Tolima.

Así las cosas, con relación al título ejecutivo y el proceso ejecutivo el artículo 297 del CPACA consagra en su numeral 3: *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

Con respecto al proceso ejecutivo derivado de títulos procedentes de las entidades públicas el artículo 299 del CPACA dispone que para la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las actuaciones derivadas de contratos celebrados por entidades públicas, se tramitara por los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento civil hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, se puede concluir que todo acto proferido con ocasión de la actividad contractual del estado puede prestar mérito ejecutivo, siempre y cuando en dicha actuación se incluyan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes que intervienen en la actuación y el procedimiento para ejecutar dichas obligaciones se rige por las reglas consagradas en el Código General del Proceso en sus artículos 209 y siguientes.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibidem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que nos encontramos frente a una solicitud de ejecución derivada de un contrato estatal, para lo cual se debe cumplir con las exigencias que conforman el título ejecutivo para estos casos, los cuales son: los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 del CPA.

De lo anterior, se establece que los títulos ejecutivos derivados de un contrato estatal son títulos complejos, pues se requiere de la existencia simultánea de varios documentos para poder constituir el título ejecutivo, como son los contratos, actas mensuales de pago en los contratos de obra, las cuentas de cobro que se formulan a la entidad sin que se hubieran satisfecho, la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente, las actas de liquidación del contrato entre otros.

Puntualizado lo anterior, es preciso establecer si los documentos aportados con la demanda por parte del ejecutante, cumplen con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo, para proceder a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada. Para lo cual se procede a relacionar los documentos aportados con la demanda:

- Fotocopia simple de reconocimiento de deuda por concepto de contrato de prestación de servicios N° 164 de 2015 (fls. 4).
- Fotocopia simple de informe de actividades del Contrato N° 164 de 2015 (fls 5-6).
- Copia simple de certificación expedida por el Gerente del Hospital San Carlos de Saldaña en la que legalizan el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de prestación de servicios N° 164 de 2015 (fls. 7).
- Fotocopia simple de reconocimiento de deuda por concepto de contrato de prestación de servicios N° 164 de 2015 (fls. 8)
- original de informe de actividades del Contrato N° 164 de 2015 (fls 9)
- Fotocopia de planilla integrada de autoliquidación de aportes (fl.10)
- Copia simple de certificación expedida por el Gerente del Hospital San Carlos de Saldaña en la que legalizan el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de prestación de servicios N° 164 de 2015 (fls. 11)
- Fotocopia simple del contrato de prestación de servicios N° 164 de 2015 (fls. 12-15).
- Fotocopia simple de acta de inicio de Contrato de Prestación de servicios N° 164 de 2015.
- Fotocopia simple de reconocimiento de deuda por concepto de contrato de prestación de servicios N° 018 de 2016 (fls. 17)
- Fotocopia simple de informe de actividades del Contrato N° 018 de 2016 (fls 18-19).
- original de reconocimiento de deuda por concepto de contrato de prestación de servicios N° 018 de 2016 (fls. 20).
- Fotocopia simple de informe de actividades del Contrato N° 018 de 2016 (fls 21-22)
- Fotocopia simple de acta de inicio de Contrato de Prestación de servicios N° 018-2016 (fl. 23).
- Fotocopia simple del contrato de prestación de servicios N° 018 de 2016 (fls. 24-28)
- Fotocopia simple registro presupuestal N° 64 Vigencia fiscal 2016 (fl.29)
- Fotocopia simple registro presupuestal N° 70 Vigencia fiscal 2016 (fl.30)

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

- Fotocopia de planilla integrada de autoliquidación de aportes (fl.31)
- Fotocopia simple de certificación expedida por el profesional universitario del hospital san carlos e.s.e. en el que documenta que la demandante presto sus servicios profesionales en la entidad a través de contrato de prestación de servicios (fl.33).
- Fotocopia simple del Contrato de prestación de servicios N° 035 de 2016 (fls. 34-37)
- Fotocopia simple de petición en el que se solicitó reconocimiento y constitución en mora (fol. 38)
- Original de respuesta proferida por el Hospital San Carlos de Saldaña (fl. 39-40).

Detallado los documentos aportados por la parte ejecutante, el Despacho advierte que la parte actora no cumplió con su carga procesal, por cuanto los documentos aportados como título ejecutivo, los allegó en su mayoría en fotocopia simple, documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados título ejecutivo derivado de contratos estatales, debido a que conforme al art. 215 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, los documentos que comprenden el título ejecutivo **deberán aportarse en copia auténtica**, situación que hace imposible catalogar la obligación que se pretende ejecutar como clara, expresa y exigible.

Ahora, cabe advertir que el Honorable Consejo de estado ha establecido en diferentes pronunciamientos que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley<sup>1</sup>.

Respecto al valor probatorio de las fotocopias simples y las copias auténticas que conforman el título ejecutivo la Sección Tercera a través de Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, en este punto es de enfatizar que en dicha providencia se dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución de la siguiente manera<sup>2</sup>:

*No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el***

<sup>1</sup> Disposición concordante con el inciso primero del artículo 246 del C.G.P, el cual consagra que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (subrayado del Despacho)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohiya en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (subrayado y negrilla del Despacho).

Seguidamente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia del 24 de febrero de 2016, exp. 41310. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, reafirmó la necesidad de que en los procesos ejecutivos el título que fundamenta la expedición de un mandamiento de pago debe ser allegado al plenario en original o en copia auténtica, así:

*Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien **se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica** en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)* (negrilla fuera del Texto)

De los acápites jurisprudenciales antes citados, se concluye que los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre la señora María Eugenia Bonilla Forero y el Hospital San Carlos de Saldaña, las actas de inicio, los informe de actividades, entre otros debieron ser aportadas en original o en su defecto en fotocopia auténtica, para de esta manera poder conformar el título ejecutivo complejo, ello con el fin de evitar que tal garantía pueda ser ejecutada en varios procesos de manera concomitante, lo que a la postre generaría inseguridad jurídica para la entidad ejecutada.

Puntualizado lo anterior, se concluye que el apoderado de la parte ejecutante no cumplió con su obligación de aportar el título ejecutivo complejo cumpliendo con los requisitos formales del mismo; razón por la cual, Despacho no puede requerir a la parte ejecutante para que aporte el título en debida forma, debido a que el momento procesal oportuno para incorporar los documentos que conforman el título ejecutivo complejo con el lleno de los requisitos formales, pereció al momento de la

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

presentación de la demanda termino dentro del cual no se hizo, ello conforme al principio de preclusión o eventualidad de las etapas del litigio.

Por lo anterior, debido a que en el caso objeto de estudiado no se cumplió con los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 215 -parcial- y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, no es procedente librar mandamiento de pago.

Finalmente, al no encontrarse constituido el título ejecutivo no hay lugar a proferir mandamiento de pago, consecuentemente tampoco habrá lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por MARIA EUGENIA BONILLA FORERO en contra del HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué